



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(Ali) AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	SONIA GRAJALES CORREA
Demandado	NELSÓN HERNÁN SÁENZ BALLESTEROS
Radicado	<b>2021-00908</b>
Decisión	Rechaza demanda

Encontrándose vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante mediante auto calendarado del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para subsanar los defectos advertidos en la demanda los cuales dieron lugar a su inadmisión e integrara en un solo escrito la subsanación indicada; se observa que la parte actora si bien presenta escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, tal como se desprende de la constancia secretarial que antecede, no subsanó la totalidad de requisitos indicados.

Lo anterior debido a que, no acreditó el envío de la demanda y anexos a la dirección física o electrónica del demandado, de conformidad con lo ordenado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, requisito exigido en providencia de inadmisión.

Si bien, el actor allega junto al escrito de subsanación captura de pantalla del envío a la dirección electrónica indicada en el escrito introductorio como de la parte pasiva, una guía de la empresa Inter rapidísimo que tiene como destinatario el demandado, sin que sea acreditado el envío de la demanda y anexos, así como de la subsanación, tanto a la dirección física como en el mencionado correo electrónico, finalmente no se acredita las copias cotejadas de los documentos enviados en dicha oportunidad.

Igualmente, no aportó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho de familia, tal como lo establece el numeral 7 del Art. 90 del C. G. del P. y art. 40 de la Ley 640 de 2001, o la solicitud de medidas cautelares para obviar dicho requisito.

Es importante precisar que, la conciliación realizada ante la Comisaría de Familia de Bogotá de fecha 01 de octubre de 2019, fue convocada para la modificación de la cuota alimentaria tal como se observa en el acta aportada, modificación que resultó en una disminución de la cuota a cargo del demandado frente a la que había sido fijada en el año 2014; por lo cual no se puede tener en cuenta como requisito de procedibilidad en el presente asunto, al ser diferente su finalidad con el aumento aquí solicitado.

Por lo anteriormente indicado, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** REALIZAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 23 de marzo de 2022, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 12*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
*LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*